



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 691

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión V de Cámara de Representantes, nos permitimos presentar **ponencia favorable** para primer debate al **Proyecto de ley número 018 de 2016 Cámara**, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

#### I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca la unificación de criterios normativos para el manejo y ordenamiento de todos los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, de forma que permita su aprovechamiento en beneficio de la nación por parte de diversos sectores y que permita y asegure el crecimiento de la producción piscícola nacional, generando empleos, aumentando las exportaciones y la generación de divisas dentro de un enfoque de desarrollo sostenible y total respeto por el medio ambiente.

Dota de instrumentos administrativos y presupuestales a la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) para la elaboración, ejecución, seguimiento y control de planes de desarrollo pesquero y acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país.

De igual forma, integra el componente ambiental de forma coordinada y coherente, estableciendo responsabilidades institucionales que ya existen dentro de las funciones y objeto de esas entidades.

Finalmente, es pertinente indicar que la presente iniciativa legislativa es conocida como la “ley de embalses”, que fue presentada en julio de 2014 mediante Proyecto de ley número 183 de 2015 Cámara, 25 de 2014 Senado y fue archivada por trámite legislativo en junio de 2016.

#### II. COMPETENCIA

La Comisión V Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales” (subrayado fuera de texto).

#### III. CONTEXTO

Tal y como se menciona en la exposición de motivos, la actividad piscícola en Colombia ha venido creciendo notablemente en la última década, producto de las inversiones realizadas por el sector privado para la producción en escala industrial de trucha y tilapia en diversos lagos y embalses del país, donde se realiza mediante la tecnología de jaulas flotantes. Cabe resaltar el desempeño presentado por el departamento del Huila, en donde el embalse de Betania se viene perfilando como el principal epicentro de producción piscícola del país. Allí existe una cadena productiva bastante completa, organizada y agremiada cuyo principal producto es el de filete fresco de tilapia para el mercado de Estados Unidos, además de abastecer en gran medida la demanda local.

El embalse de Betania es el único cuerpo de agua del país que cuenta con un Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura (POPA).

La capacidad de carga piscícola es un limitante de producción que nos impone el ecosistema en función de unas metas de gestión de la calidad del agua para los diversos usos de esta, los cuales deben ser armonizados para una correcta gestión ambiental. Es un instrumento técnico de apoyo en la toma de decisiones referentes al ordenamiento de los cuerpos de agua.

La experiencia acumulada desde la promulgación del Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura del embalse de Betania (POPA)-Betania en 2005 por

el Incofer (entonces con las funciones de autoridad de pesca y acuicultura) indica los aciertos para recorrer el camino correcto. Igualmente, a partir de sus falencias en términos de ejecución, seguimiento y control, se establecen aquellos puntos que necesitan ser corregidos.

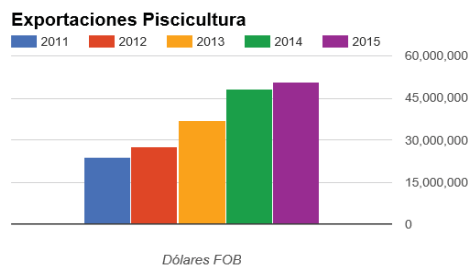
Por otro lado, la productividad piscícola del embalaje de Betania ha reportado rendimientos más altos que la productividad piscícola equivalente realizada en estanques en tierra, razón por la cual el sector empresarial buscará desarrollarse preferiblemente en otros cuerpos de agua lacustres continentales del país.

Por estos motivos, tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Programa de Transformación Productiva (PTP) y de Procolombia, así como los gremios piscicultores, son coincidentes en su interés en mejorar la competitividad del sector, siempre dentro de un enfoque de desarrollo sostenible.

El PTP, por ejemplo, ha seleccionado al sector acuícola como un sector de talla mundial (<http://www.ptp.com.co/categoria/acuicola.aspx>), pues nuestro país tiene el potencial de entrar a competir con ventajas en los mercados internacionales aprovechando los TLC y facilitando los procesos de certificaciones internacionales (de origen, de *fair trade*, de buenas prácticas acuícolas, Global GAP, ASC, etc.), con los cuales puede superar barreras no arancelarias. A continuación se presentan cifras de PTP, programa sobre divisas de exportaciones del sector<sup>1</sup>:

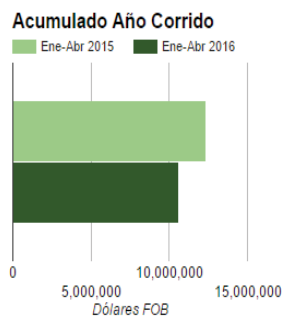
• VALOR EXPORTADO

- Exportaciones piscicultura



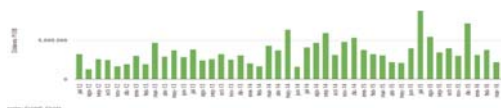
Fuente: DANE-DIAN - Dólares FOB.

- Acumulado año corrido



Fuente: DANE-DIAN - Dólares FOB.

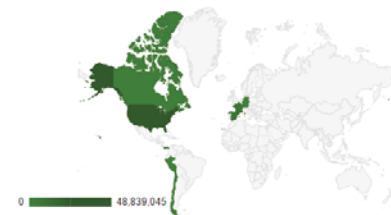
- Exportaciones mensuales - Piscicultura



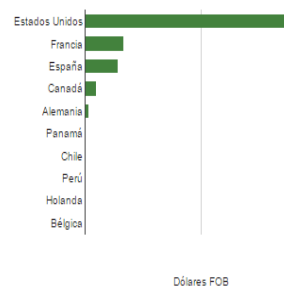
Fuente: DANE-DIAN.

• DESTINO DE EXPORTACIÓN

Acuicultura, Principales Destinos Año 2015  
Dólares FOB



10 Principales Destinos Año 2015



Fuente: DANE-DIAN.

• DEPARTAMENTO DE ORIGEN DE LAS EXPORTACIONES

Departamentos de Origen de las Exportaciones

Departamento	2011	2012	2013	2014	2015	Ene-Abr 2015	Ene-Abr 2016
1. Total Exportado Acuicultura	38.828.488	58.558.126	51.057.130	65.906.448	67.460.518	17.710.772	14.960.346
2. Huila	31.447.162	52.390.475	17.076.506	25.757.676	25.775.268	7.230.712	6.679.278
3. Bogotá, D.C.	6.620.620	5.634.260	14.361.911	16.282.055	15.584.402	3.320.626	2.134.325
4. Bolívar	1	16.717.015	14.387.552	15.615.534	13.324.579	4.240.863	4.382.536
5. Antioquia	4.227.746	4.323.969	485.492	933.406	6.119.963	361.772	487.894
6. Valle del Cauca	524.163	4.743.656	3.930.106	4.165.628	5.118.777	1.687.730	411.279
7. Risaralda	962.678	2.676.490	2.822.220	2.967.374	2.305.795	848.767	821.290
8. Cundinamarca	16.620	360.793	20.303	487.424	296.127	25.762	79.335
9. La Guajira							9
10. Vaupés				41.417			
11. Sucre	16.028.509	11.805.621					
12. Meta	1.672						
13. Boyacá	1.014						

Exportaciones hacia los Países con Tratados y Acuerdos Vigentes

Fuente: DANE-DIAN.

Sin embargo, de acuerdo con cifras recientes del Centro Virtual de Negocios (CVN), las importaciones de pescado al país han tenido un aumento considerable en los últimos años. De acuerdo con los datos del CVN, “las importaciones de pescado se han aumentado un 41% en 2014. En el 2012 llegaron al país 55.000 toneladas y en 2013 la cifra ascendió a 78.000. Lo anterior se traduce en importaciones por valor de US\$136 millones y US\$188 millones en 2012 y 2013, respectivamente. El 36% de las importaciones colombianas de pescado provienen de Vietnam, seguido de países

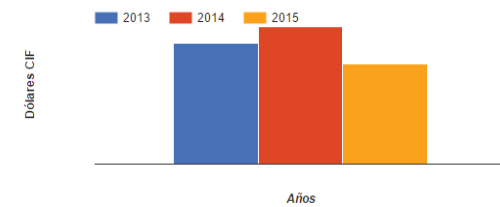
1 “Cifras Exportación Sector Acuícola - PTP”. Acuícola - PTP. Programa de Transformación Productiva. Web. 13 Apr. 2016. <http://ptp.amagi4all.com/informacion-estadistica/acuicola>.

como Argentina (9%), Costa de Marfil (8%), y Ecuador (8%)”<sup>2</sup>.

Las cifras varían de acuerdo con el Programa de Transformación Productiva, pero evidentemente las importaciones han venido incrementándose en los últimos años (salvo 2015 en la piscicultura), como se verá a continuación.

• VALOR IMPORTADO

- Importaciones piscicultura



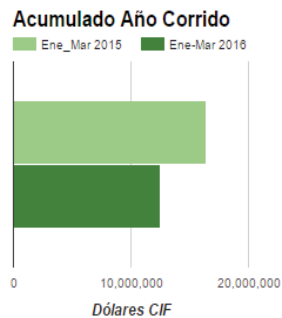
Fuente: DANE-DIAN

Descargar

Año	2013	2014	2015
Valor	45.473.172	51.871.159	37.630.210

Fuente: DANE-DIAN.

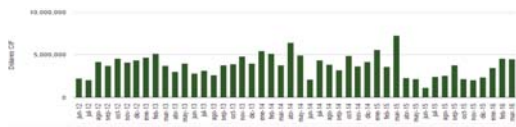
- Acumulado año corrido



Período	Ene_Mar 2015	Ene-Mar 2016
Valor	16.392.820	12.465.376

Fuente: DANE-DIAN - Dólares CIF.

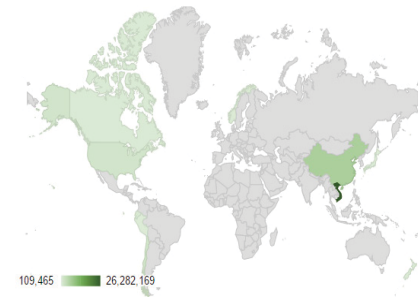
- Importaciones mensuales - Piscicultura



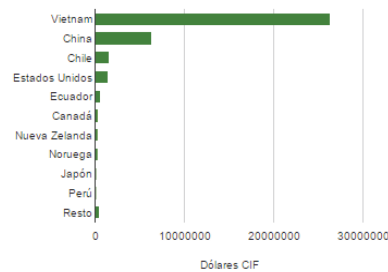
Fuente: DANE-DIAN.

• ORIGEN DE IMPORTACIONES

Piscicultura, Principales Orígenes de Importación Año 2015.  
Dólares CIF



10 Principales Países de Origen de Importación Año 2015



Fuente: DANE-DIAN.

En consideración a lo anterior, es necesario que se establezcan políticas públicas para hacer más competitivo el sector y examinar las condiciones de producción piscícolas y pesqueras, actuales y futuras, de los diversos cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, dentro de un espíritu de armonización de los diferentes usos del agua, con especial énfasis, además de la piscicultura, para el uso que hace el sector hidroeléctrico, principal concesionario de estos cuerpos de agua, pero sin desconocer otros usos simultáneos como la pesca, el turismo, la agricultura y el transporte.

Los embalses pueden ser construidos con el objetivo de servir de reservorios de agua para el consumo humano, para el control de inundaciones, para la generación de energía eléctrica o para alimentar distritos de riego. En ese sentido, nuestra normatividad los identifica con un carácter inicial “unipropósito”. La posibilidad de ser “multiusos” depende en gran medida del propósito principal, así como de la priorización de los usos del agua según la metodología desarrollada por el Ideam e incorporada a nuestra legislación, pero de ocasional cumplimiento. Obviamente, un embalse que sirve exclusivamente de reservorio de agua para consumo humano queda vedado en gran medida a otros posibles usuarios. Lo mismo no se puede afirmar de los embalses construidos para la generación de energía eléctrica, para alimentar distritos de riego o para el control de inundaciones. En la medida en que el “dueño” de esos cuerpos de agua es el Estado colombiano, ellos son bienes de uso público que precisan de un ordenamiento particular y específico.

Los embalses colombianos vienen siendo manejados por intereses particulares, generalmente por el sector hidroeléctrico, quienes imponen sus políticas a las autoridades regionales, en detrimento de otros posibles

2 Revista *Dinero*. “En Colombia se come pescado de Vietnam. 20 de septiembre de 2014. <http://www.dinero.com/pais/articulo/importaciones-pescado-basa-vietnam-colombia/201205>.

usuarios. Este escenario se presenta fragmentado, no existiendo una unidad de criterios a nivel nacional que sirva de referente a los inversionistas de la piscicultura, o del turismo, por ejemplo.

Por el lado pesquero, ante la evidente caída de la producción pesquera en ríos debido, principalmente, a la contaminación hídrica, la sedimentación y erosión, la deforestación en las cuencas, la sobrepesca, así como al cambio y variabilidad climática, los cuerpos de agua lacustres continentales, tanto permanentes como transitorios, representan una alternativa productiva que asegura una fuente de proteína de alta calidad y garantía de soberanía alimentaria para uno de los sectores de la población más castigados y vulnerables ante estos eventos.

En el caso específico de los embalses construidos con el propósito inicial de generación de energía eléctrica, se hace necesario que la barrera física que embalsa el agua no se convierta en una barrera para la reproducción de los peces migratorios, sustento principal de las comunidades de pescadores artesanales. Nuestra legislación debe asegurar que se minimice este impacto ambiental negativo, mediante la obligatoriedad de incorporar estructuras o mecanismos que permitan estos flujos naturales del cual depende la pesca en los ríos. Igualmente, y en este mismo sentido, los procesos de licenciamiento ambiental de estos proyectos deben incluir los sectores de pesca y acuicultura dentro de los programas y planes de mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos que plantean las operadoras concesionarias.

El presente proyecto de ley busca ofrecer una unificación de criterios normativos para el manejo y ordenamiento de todos los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, de forma que permita su aprovechamiento, en beneficio de la nación, por parte de diversos sectores, y que permita y asegure el crecimiento de la producción piscícola nacional, generando empleos, aumentando las exportaciones y la generación de divisas dentro de un enfoque de absoluto respeto por el medio ambiente.

Por otra parte, no se puede desconocer que durante las últimas dos décadas la institucionalidad pública para el subsector pesquero y acuícola ha enfrentado cambios en términos de la pérdida de autonomía política y especificidad técnica, pasando de una entidad propia a hacer parte de una institución orientada a la ejecución de la política agropecuaria y de desarrollo rural y posteriormente al traslado de competencias entre entidades, lo que ha desarticulado las funciones institucionales y generado falta de continuidad en los diferentes programas y en los mecanismos de administración y fomento de los recursos pesqueros y de la acuicultura, así como incertidumbre entre los usuarios de dichos recursos.

El resultado es una institucionalidad demasiado débil para cumplir sus funciones, de acuerdo con la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca). Ni qué decir de la aplicación de otras normas nacionales e internacionales. Esta depauperación institucional de la autoridad pesquera también se ha traducido en una interlocución débil de ella ante otras instancias del Estado. En ese sentido, el presente proyecto de ley busca dotar de instrumentos administrativos y presupuestales a la Aunap para la elaboración, ejecución, seguimiento y control de planes de desarrollo pesquero y acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país.

La pesca y la acuicultura son interdependientes y ameritan un proceso de ordenación conjunta, con el fin de evitar conflictos entre estos dos subsectores. Conflictos que ya se presentan, con desenlaces fatales en varios casos, en Tota, Betania y Prado, principalmente. Esto sucede básicamente por la merma de la pesca, la cual debe ser promovida y apoyada por la Aunap mediante repoblamientos, vigilancia de tallas mínimas y vedas, control de artes de pesca, entre otras medidas. El repoblamiento con especies nativas y especies aclimatadas, por ejemplo, puede ser apoyado directamente por los acuicultores. Nadie necesita perder y todos pueden ganar.

El principal escollo por superar para la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país es el tema ambiental. Recordando que el tema ambiental es transversal a cualquier proceso de ordenamiento de cualquier actividad económica. El articulado de este proyecto de ley busca integrar el tema ambiental de forma coordinada y coherente, estableciendo responsabilidades institucionales que ya existen dentro de las funciones y objeto de esas entidades. Con este enfoque no solo es posible superar este obstáculo, sino también obtener la colaboración y el respaldo institucional de las autoridades ambientales además de crear una base sólida para la implementación de proyectos de desarrollo sostenible.

Es necesario asignar explícitamente las responsabilidades institucionales, aunque estas responsabilidades ya las tengan en sus normativas y reglamentos.

## II. MARCO LEGAL

Se presenta a continuación un compendio comentado del marco legal más representativo que contextualiza el presente documento desde el punto de vista ambiental, acuícola y pesquero, en dos niveles: internacional, con los acuerdos y convenios firmados por nuestro país, los cuales son de obligatorio cumplimiento; nacional, con las leyes, decretos y resoluciones emanados del poder legislativo y del poder ejecutivo (Presidencia y ministerios). Finalmente, se presenta una reseña de los documentos Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social) del Departamento Nacional de Planeación relativos a temas ambientales, acuícolas y pesqueros, así como de saneamiento y gestión de los recursos hídricos.

### 1. Acuerdos Internacionales

- Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1971):

La Conferencia de Estocolmo ha sido y sigue siendo la principal base a nivel internacional para la formulación de políticas, y normatividad en materia ambiental, las cuales también se ven reflejadas en la legislación nacional de diferentes países.

Los principios más relevantes que fueron declarados en la conferencia en relación con la importancia de conservar los ecosistemas naturales, y el deber que tiene principalmente el Estado de crear alternativas de solución y concertación con las comunidades afectadas por daños ambientales, se mencionan a continuación:

- La Declaración de Estocolmo registra la importancia del medio humano natural y artificial para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales (Principio 1).

- Pone especialmente manifiesta la necesidad de conservar los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales; deben preservarse en el beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga (Principio 2).

- Los Estados deben cooperar en el desarrollo del derecho internacional en relación con la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales (Principio 22).

- La planificación racional constituye el instrumento indispensable para conciliar las diferencias que pueden surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio (Principio 14).

- En los países en desarrollo se debe tener especial cuidado en materia de conservación del medio y el desarrollo económico y social. En este sentido establece que se debe promover la asistencia financiera y tecnológica como complemento de los esfuerzos internos de los países en desarrollo en materia de conservación (Principio 9).

- Procurar que las políticas ambientales estén encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual y futuro de los países en desarrollo (Principio 11).

– Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible (1992)

Como una reunión técnica previa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Cnumad) que se desarrolló en Río de Janeiro en junio de 1992, en enero de 1992 se realizó la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (Ciama) en Dublín (Irlanda). En la sesión de clausura se adoptó la llamada Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible. Sus principios rectores son:

- Principio 1 – El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.

- Principio 2 – El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles.

- Principio 3 – La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.

- Principio 4 – El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.

– Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)

En 1992 fue realizada otra conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo (Cnumad), esta vez en Río de Janeiro, Brasil, como una cumbre mundial de jefes de Estado, la “Cumbre de la Tierra”, la cual consagró 27 principios, dándoles seguimiento a aquellos declarados en Estocolmo en 1971, y la cual es otra base de referencia para todos los países comprometidos con un desarrollo sostenible. La conferencia proclamó, entre otros, los siguientes principios:

- Todos los seres humanos tenemos derecho a gozar de una vida saludable en armonía con la naturaleza (Principio 1).

- Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos naturales y haciendo relevancia en la responsabilidad de estos de velar por la conservación del medio ambiente, para evitar que las actividades que se realizan bajo la jurisdicción de los mismos no causen daño al medio ambiente de otros Estados o áreas bajo cualquier jurisdicción nacional (Principio 2).

- Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y desarrollo al que se aplican (Principio 11).

- Los Estados deberán aplicar el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación (Principio 15).

– Agenda 21 (1992)

Otro resultado de la cumbre de Río de Janeiro, Brasil, en 1992, es la llamada Agenda 21, la cual es un manual de referencia de normas y políticas para el logro de un desarrollo sostenible. El documento se encuentra dividido en cuatro secciones: dimensiones sociales y económicas, conservación y gestión de los recursos, fortalecimiento del papel de los grupos sociales y medios para poder ser llevados a la práctica.

- La población, el consumo y la tecnología son las principales determinantes del cambio ecológico. Proponen políticas y programas para lograr un equilibrio entre consumo, la población y la capacidad de sustento de la tierra.

- Plantea mecanismos para disminuir la degradación de la tierra, el aire y el agua, así como para la conservación de los bosques y la diversidad de las especies.

– Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible (2002)

Reafirmando los lineamientos planteados en la Agenda 21, en el 2002 se celebra una nueva cumbre en Johannesburgo (África del Sur), ratificando la búsqueda constructiva de un camino común hacia un mundo que respeta e implementa la visión del desarrollo sostenible, teniendo como pilares la protección de los ecosistemas, la reducción de los peligros a la salud, erradicación de la pobreza, el fortalecimiento económico y social, y la protección ambiental en los planos nacional, regional y local.

– Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO, 1995)

El Código de Conducta para la Pesca Responsable es un acuerdo mundial que consiste en una colección de principios, objetivos y elementos para la acción sobre cuestiones de pesca y acuicultura con miras a orientar a los Gobiernos en sus políticas y legislación sobre este tema. Representantes de los miembros de la FAO, organizaciones intergubernamentales, la industria pesquera y organizaciones no gubernamentales trabajaron más de dos años para llegar a este acuerdo.

De forma general, se puede decir que el Código describe cómo debe ordenarse la pesca de forma respon-

sable y cómo deben realizarse las mismas operaciones pesqueras. Al igual que el desarrollo de la acuicultura, la vinculación de la pesca con otras actividades en zonas costeras y la elaboración y venta de las capturas.

A continuación se describen los puntos más relevantes que guía este código:

- Ordenación pesquera

El Código estipula que todos los países cuenten con políticas pesqueras claras y bien organizadas para la ordenación de sus pesquerías. Dichas políticas deberán elaborarse con la cooperación de todos los grupos interesados en la pesca, tales como la industria y los trabajadores pesqueros, los grupos ambientales y otras organizaciones interesadas.

También aclara que deberán ordenarse las pesquerías con el fin de asegurar que la pesca y la elaboración de pescado se realicen de forma que se reduzcan al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, se disminuyan los desperdicios y se mantenga la calidad del pescado capturado. Los pescadores deberán mantener registros de sus operaciones pesqueras. Los Gobiernos deberán promulgar leyes que se obliguen a cumplir y con procedimientos para determinar y castigar a quienes las violen.

Deberán protegerse de la destrucción y la contaminación importantes hábitats de peces, tales como pantanos, manglares, arrecifes, ciénagas y lagunas. En los casos en que las catástrofes naturales perjudiquen los recursos pesqueros, los países deberán estar preparados para adoptar, si es necesario, medidas de emergencia para la conservación y ordenación.

- Desarrollo de la acuicultura

Los países deberán tomar medidas para asegurar que el desarrollo de la acuicultura no influya negativamente en los medios de subsistencia de las comunidades locales. Deberán establecerse procedimientos para el seguimiento y evaluación de los efectos ambientales de la acuicultura. Además, se deberá tener cuidado en vigilar los tipos de piensos (alimentos balanceados) y fertilizantes que se utilizan para la cría de peces. La utilización de medicamentos contra enfermedades y de sustancias químicas deberá ser mínima debido a que pueden ejercer importantes efectos negativos sobre el medio ambiente. También es importante asegurar la inocuidad y calidad de los productos de la acuicultura.

- Integración de la pesca en la ordenación de la zona costera

Al hacer una planificación de cómo utilizar los recursos costeros (como aguas, tierras, etc.) o el acceso a estos, se debe tener en cuenta a la población, incluidos los pescadores, que vive en la zona.

- Prácticas poscaptura y comercio

Se deberá asegurar que el pescado y los productos pesqueros sean inocuos y salubres. Deberán establecerse normas sobre la calidad del pescado que el Gobierno pueda supervisar y hacer cumplir, con el fin de proteger la salud de los consumidores y evitar fraudes comerciales.

- Investigación pesquera

Los países deberán poner a disposición instalaciones de investigación y fomentar la capacitación de jóvenes técnicos. Los organismos internacionales y téc-

nicos deberán apoyar a los países en sus esfuerzos de investigación, dedicando atención especial a las necesidades de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

- Cooperación regional e internacional

Las medidas de ordenación que adopte un país deberán ser compatibles con medidas análogas que adopten otros, especialmente cuando todos ellos pescan las mismas poblaciones. Además, la cooperación entre instituciones regionales deberá reducir la probabilidad de que los países se vean envueltos en controversias pesqueras.

– Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas – Convención Ramsar (1971)

La convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, adoptada en la ciudad de Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París de 1982 y las enmiendas de Regina de 1987, es el tratado intergubernamental de mayor importancia en el tema de uso y conservación de humedales. Con esta convención se ha articulado toda la política y normatividad en este tema, puesto que es la primera convención que se encarga de trabajarlo individualmente. Todo este proceso se concedió como una forma de pedir mayor vigilancia internacional sobre la forma en que se deterioraban estos cuerpos de agua y por consiguiente el hábitat de innumerables especies. Los estados que se adhieren a esta convención están reconociendo su disposición en lograr un uso racional de los humedales para su recuperación y conservación.

Entre los artículos más representativos de esta convención se mencionan los siguientes, que obligan a los Estados signatarios a

- Designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (art. 1°).

- Fomentar la conservación de los humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional y el manejo racional de los humedales en su territorio (art. 3°).

- Fomentar la conservación de los humedales y las aves acuáticas, creando reservas naturales que garanticen su cuidado y vigilancia (art. 4°).

- En términos de cooperación internacional, se dispone que las partes deben realizar consultas entre sí sobre llevar a la práctica las obligaciones que resulten de la Convención, sobre todo cuando un humedal se extienda por territorios de más de un país, además de apoyar las políticas y regulaciones actuales y futuras para la conservación de estos ecosistemas (art. 5°).

Esta conferencia ha logrado que sus principios vayan de la mano con las prioridades ambientales del momento, logrando que cada país miembro adopte sus lineamientos para la creación de sus políticas y regulaciones en cuanto al uso, conservación y vigilancia de los humedales. Colombia ha sido uno de estos países, por lo cual también ha creado un marco legislativo sobre el tema.

– Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) (1973)

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) (Washington, D. C., EUA) nace de la necesidad de buscar medidas que contrarresten la disminución de especies en los ecosistemas naturales, debido, en gran medida, por la explotación excesiva mediante el comercio internacional, reconociendo además su valor estético, científico, cultural, recreativo y económico para los Estados, y por consiguiente deben ser conservadas para esta generación y las venideras.

Esta convención está conformada por varios apéndices que detallan la forma como se procederá para la clasificación de las especies a las que se les prestará mayor vigilancia y control para su conservación, así:

- Apéndice I: especies en peligro de extinción, para las cuales el comercio les causaría un impacto significativo y por lo cual es prohibida su explotación cuando se lleve a cabo por razones comerciales.
- Apéndice II: especies que no se encuentra en peligro de extinción pero que pueden correr el riesgo.
- Apéndice III: especies que cada Estado considere que deben ser objeto de reglamentación nacional con el fin de prevenir u ordenar su explotación.

En general, esta Convención reglamenta la exportación, importación y reexportación de las especies incluidas en cada uno de los apéndices mencionados anteriormente y exige información científica producida por una o más autoridades designadas por cada Estado miembro y una autoridad administrativa definida también por cada Estado que expida un permiso o certificado (artículos III, IV y V). Además, sirve de base para que las partes dirijan las medidas internas que tomarán para prohibir el comercio de especies, sancionarlo y garantizar la devolución de especímenes a los países de origen.

– Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) (1992)

Firmado en Río de Janeiro, Brasil, es otro paso dado con la finalidad de buscar alternativas para pausar el deterioro de todos los recursos naturales en el planeta causados por determinadas intervenciones humanas, además de seguir avanzando en la búsqueda de desarrollar capacidades científicas e institucionales que les permitan a todas las personas involucrarse de una u otra manera en planificar y aplicar mecanismos adecuados para la reducción de la pérdida de biodiversidad en el planeta. Este convenio plantea tres objetivos:

- Conservación de la diversidad biológica.
- Uso sostenible de sus componentes.
- Participación justa y equitativa de beneficios causados por la utilización de recursos genéticos, un acceso adecuado a recursos, transferencia adecuada de tecnologías y financiación apropiada.

Además, consagra que los Estados tienen el deber de elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptar para este fin planes para los programas existentes, que habrán de reflejar las medidas establecidas en este convenio y, por consiguiente, a quedar establecidas en las políticas sectoriales o intersectoriales (art. 6°).

Se estipula también que se debe tener un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas

especiales para la conservación de la diversidad biológica; y que se deben rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, y, por consiguiente, mantendrá la legislación necesaria u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas (art. 8°).

– Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992, Nueva York, EUA)

Dada la creciente preocupación mundial por el incremento de los gases de efecto invernadero en la atmósfera, trayendo como resultado el incremento de las temperaturas en la tierra y, por consiguiente, causando impactos significativos en los ecosistemas y la humanidad en general, esta convención de las Naciones Unidas tuvo como objetivo primordial reducir las concentraciones de estos gases en la atmósfera a un nivel que impida interferencias peligrosas de las actividades humanas en el sistema climático. Este nivel se debería lograr en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y permitir el desarrollo sostenible (art. 1°).

Otro punto para destacar de esta convención es elaborar, actualizar y presentar a la conferencia de las partes una comunicación nacional que incluya un inventario de sus emisiones y absorción de gases de efecto invernadero en su territorio. Además de formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático (art 4°).

Es así que esta convención también da fundamentos para la conservación de los humedales por su importancia en la reducción o producción de estos gases.

– Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1997, Japón):

El Protocolo de Kyoto siguió las directrices dadas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en busca de disminuir las concentraciones de gases de efecto invernadero, pero de una manera más puntual para todos los países que hicieran parte, instituyendo el mercado de bonos de carbono y los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) como instrumentos para lograrlo.

– Convención 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales

Determina la protección de “los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios” de los pueblos indígenas, y define “la importancia especial que para las culturas de nuestro territorio y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios”, así como la importancia de las actividades económicas tradicionales para su cultura.

De especial importancia son los artículos 6° y 7°, que crean la obligación de adelantar mecanismos de consulta previa con las comunidades indígenas y tribales para aquellos proyectos que afecten su territorio o su desarrollo económico o su educación, o cultura o salud:

“Artículo 6°.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los Gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

#### Artículo 7°.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

#### 2. Normativa nacional

##### • CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y

agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

§ 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### • LEYES

– Ley 13 del 15 de enero de 1990, *por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca*.

La Ley 13 de 15 de enero de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 4 de octubre de 1991 tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido. También en su artículo 2° consigna que “Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial en la zona económica exclusiva y en las aguas continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera”.

Por medio de esta ley se crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) como entidad pública del orden nacional adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo ejecutor del sector pesquero, el cual tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible, dentro del Marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y la Política Pesquera Nacional.

Se encomiendan al INPA las actividades de investigación, fomento y administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el país.



Dentro de algunos puntos para resaltar de los resultados de la gestión del INPA se puede mencionar que se reglamentó el repoblamiento de cuerpos de agua de uso público mediante la Resolución 531/95, en la cual se establecieron las condiciones y requisitos que toda persona natural o jurídica debe reunir para realizarlo.

El INPA como institución desapareció en 2002 y sus funciones pasaron a ser ejercidas por la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), de acuerdo al Decreto número 1300 del 2003.

Durante un lapso comprendido entre 2008 y 2009, la autoridad pesquera pasó a ser ejercida por una Subgerencia de Pesca y Acuicultura creada dentro del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) por la Ley 1152 del 2007. Esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional el 18 de marzo del 2009, y las competencias como autoridad pesquera regresaron al Incoder.

Este proceso de desmonte del INPA, creado mediante la Ley 13 de 1990, ha significado una progresiva desinstitucionalización del sector. De esta forma, muchas de las funciones previstas en esa ley han quedado “sin doliente” o se han visto seriamente afectadas en su implementación debido al fuerte recorte en recursos humanos y en presupuestos.

En diciembre de 2011, mediante Decreto número 4181 de 2011, se crea la nueva Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), con la firme intención de rescatar una institucionalidad en un sector estratégico para el país.

Cabe resaltar que el “Estatuto General de Pesca” promulgado con la Ley 13 de 1990, y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991 siguen plenamente vigentes, excepción hecha de su aspecto institucional. Así, en donde en el articulado de dicha ley se mencionan las funciones del INPA, debe leerse, en este momento, Aunap.

Ley 99 del 22 de diciembre de 1993:

Crea el Ministerio del Medio Ambiente; de igual manera, señala los principios ambientales, integra el Sistema Nacional Ambiental (SINA), reorganiza algunas Corporaciones Autónomas Regionales ya establecidas y conforma otras.

Estipula al Ministerio de Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir los términos de la presente ley.

Otra figura importante que se conforma es el Consejo Nacional del Ambiente, quien cumplirá una función de coordinación y concertación a nivel nacional. El Consejo estará integrado por los ministros de los sectores cuyas acciones tienen mayores repercusiones de tipo ambiental. De esta manera, los proyectos sectoriales asociados con impactos negativos sobre los recursos naturales, podrán ser ajustados para reducir o eliminar esos impactos.

Las Corporaciones serán ejecutoras regionales de las políticas ambientales nacionales, ajustándolas a las realidades sociales, económicas y ambientales de las distintas regiones, y coordinando y apoyando a las entidades territoriales en el desarrollo de los planes y

proyectos de administración y manejo de los recursos naturales.

Esta ley y su Decreto Reglamentario 1603 del 94 determinaron que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, realizará la Investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la nación.

La ley contempla también la creación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales que tendrá como principal tarea la de velar por el cumplimiento de las leyes y mandatos constitucionales que ordenan la defensa del ambiente y de los recursos naturales.

Finalmente, en el Sistema Nacional Ambiental se encuentran las entidades territoriales y regionales a quienes la constitución les asigna responsabilidades relativas al cuidado de los recursos naturales y de la calidad del ambiente. Los proyectos ambientales a cargo de los Departamentos y municipios que contarán con la asesoría técnica de las Corporaciones Autónomas Regionales deberán además permitir la participación de las comunidades y de las organizaciones de base en su ejecución.

Con estos nuevos instrumentos institucionales y legales se orienta la política de estado en materia de gestión ambiental y se busca cumplir con los compromisos adquiridos en algunas cumbres, uno de los cuales es el desarrollo sostenible en el país.

Ley 357 del 21 de enero de 1997:

*Por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971.*

Con esta ley Colombia hace adhesión a la convención Ramsar en la cual adquiere un compromiso para trabajar activamente para garantizar la conservación y uso racional de los humedales que designe de importancia internacional y todos los pertenecientes a su territorio. Por lo tanto debe incluir en la planificación ambiental nacional el uso lo más racional posible de todos sus humedales y realizar consultas con otros países adheridos acerca de la aplicación de la convención y buscar alternativas para elaboración de acciones conjuntas. Debido a esto se ha creado el marco legal sobre este tema. Sin embargo, la aplicación efectiva de dichas regulaciones creadas, depende de la gestión institucional por parte de las entidades encargadas de su aplicación, es decir aquellas que conforman el SINA.

Ley 165 del 9 de noviembre de 1994:

*Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, firmado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.*

Con esta ley Colombia ratifica su compromiso en la conservación de la biodiversidad en su territorio adoptando medidas importantes como es la de crear un Sistema de Áreas Protegidas donde se tomen medidas especiales para su cuidado, restauración y conservación de la biodiversidad en ellas contenidas, y en beneficio generaciones futuras.

Ley 9 de 1979:

*Por la cual se dictan medidas sanitarias.*

El Código Sanitario Nacional, es un compendio de normas sanitarias para la protección de la salud humana, procedimientos y medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de las descargas de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Medio Ambiente.

Ley 101 del 23 de diciembre de 1993:

*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.*

Reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y busca promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

En tal virtud se fundamenta en varios propósitos, entre los cuales están:

- Adecuar el sector agrario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

- Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural.

- Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.

De una forma general esta ley crea incentivos para el sector pesquero y agropecuario y busca mecanismos para establecer un equilibrio en la economía de este sector.

Ley 811 de 2003:

*Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) y se dictan otras disposiciones.*

Esta ley viene a complementar la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero en lo concerniente, principalmente, a la conformación de las cadenas productivas. Estas organizaciones de cadena serán constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participación del Gobierno nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización, acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos:

1. Mejora de la productividad y competitividad.
2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena.
3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena.

4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo.

5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena.

6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena.

7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente.

8. Formación de recursos humanos.

9. Investigación y desarrollo tecnológico.

Mediante esta ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se instrumentaliza para desarrollar políticas de organización y fomento de aquellas actividades agropecuarias que merecen respaldo como apuestas de competitividad en el mercado internacional. Entre ellas se resaltan la pesca y la acuicultura. A la fecha el sector pesquero está organizado como cadena productiva alrededor de la captura de atún. En cuanto al sector acuícola se distingue la cadena de camarón de cultivo y la cadena piscícola. Esta última, articulada alrededor de dos productos: tilapia y trucha, los cuales, poco a poco, se van configurando como cadenas independientes entre sí.

Ley 388 del 18 de julio de 1997:

*Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.* (Ordenamiento Territorial).

Uno de los objetivos principales de esta ley es armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA), además de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

El artículo 10 establece que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta entre otras las siguientes determinantes:

- Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

- Las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedi-

das por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

En la actualidad los municipios han inmerso dentro de sus planes de desarrollo ciertas áreas de reserva ecosistémica pero aún no tienen aplicabilidad principalmente por la falta de voluntad política.

Ley 373 de 1997:

*Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.*

El Ministerio del Medio Ambiente, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, debe adoptar y poner en marcha programas para el uso eficiente y ahorro del agua. Se hacen otras recomendaciones para contrarrestar el mal uso y despilfarro de agua. El artículo 5° se refiere a la necesidad de reutilizar las aguas en actividades primarias y secundarias. En el artículo 6° se trata de la necesidad de instalar medidores de consumo del agua para todos los usuarios (sector urbano y rural). En el artículo 7° habla sobre los consumos básicos y máximos, diciendo que “es un deber de la comisión reguladora de agua potable y saneamiento básico, de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo a las competencias, establecer los consumos básicos en función de los usos del agua, se debe desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasan el consumo máximo fijado”.

• DECRETOS

Decreto-ley 2811 del 18 de diciembre de 1974:

*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

Con la creación de esta norma, en época del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) como máxima autoridad ambiental, se da un paso importante en la planificación de los recursos naturales del país con fines a la articulación de la política ambiental en Colombia.

Se regula el manejo de los recursos naturales renovables y algunos no renovables, es decir, la atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república y los recursos del paisaje. Asume la defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, denominados en este Código elementos ambientales. (Los residuos, basuras, desechos y desperdicios, el ruido, las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural y los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental).

El Decreto número 2811 ha sido modelo mundial de lo que debe ser un código de protección y manejo de los recursos naturales de una nación. También ha servido de base para introducir elementos de política ambiental. Así, se vislumbran algunos aportes a la Constitución de

1991 y la Ley 99 de 1993, pues aspectos como el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano (primando el bien público sobre el particular), el desarrollo socioeconómico y cultural, la equidad social en pro del beneficio de la sociedad, el fortalecimiento de los sistemas ambientales, la creación de áreas de manejo especial y el uso de instrumentos económicos (p. ej. las tasas retributivas) han plasmado los objetivos de desarrollo sostenible y se han difundido a través de numerosas instancias.

En relación al deslinde de cauces y riberas establece en su artículo 83, cuales son las áreas de dominio público aledañas a cuerpos de aguas, así:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”.

Decreto número 1541 de 1978:

Reglamentario del Decreto número 2811 de 1974, en materia de aguas.

De especial relevancia los artículos a seguir:

Artículo 11. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Artículo 12. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento. Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

Artículo 13. Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistente se acudirá a la que puedan dar los particulares.

Artículo 14. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d), del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena), a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de

ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho...”.

Decreto número 1594 del 26 de junio de 1984:

*Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.*

Esta ley establece parámetros para regular el control de la contaminación hídrica y condiciones de calidad según su uso. A resaltar:

- Artículo 4. Los criterios de calidad establecidos en el presente Decreto, son guías para ser utilizados como base de decisión en el ordenamiento, asignación de usos al recurso y determinación de las características del agua para cada uso.

- Artículo 142. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto-ley 2811 de 1974, la utilización directa o indirecta de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas para introducir o arrojar en ellos desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas. Dichas tasas serán pagadas semestralmente en los términos del presente decreto.

La aplicación del decreto, el cual contiene una serie de estándares de calidad de aguas de vertimiento, no ha tenido los efectos que se podrían haber esperado. Los principales ríos de Colombia presentan condiciones anaeróbicas, producto de las descargas orgánicas contaminantes. Esto ha convertido esos cuerpos en receptores de los desechos de dichas actividades, deteriorándolos considerablemente.

Decreto número 475 del 10 de marzo de 1998:

*Por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable.*

Son establecidos los parámetros que tendrán en cuenta las autoridades sanitarias y ambientales en control y vigilancia del suministro de agua para consumo a la población. A destacar el artículo 6º: Las normas organolépticas, físicas, químicas y microbiológicas de la calidad del agua potable establecidas en el presente decreto rigen para todo el territorio nacional y deben cumplirse en cualquier punto de la red de distribución de un sistema de suministro de agua potable.

Decreto número 2256 de octubre 4 de 1991:

*Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990 o Estatuto General de la Pesca.* Por sus características es parte inseparable de esta ley, estableciendo las líneas de acción y procedimientos puntuales de la gestión de la pesca y la acuicultura con el fin de contribuir al establecimiento de pautas y criterios para lograr el desarrollo del sector, siempre atendiendo criterios de conservación

del recurso y del medio natural. En él se definen las diferentes actividades relativas a las cadenas productivas así como los diferentes permisos que deben ser solicitados para un ejercicio eficaz de cada actividad de investigación, de cultivo, de extracción, de procesamiento y de comercialización. Entre otros asuntos define los recursos hidrobiológicos, los recursos pesqueros y la clasificación de la pesca, la conformación del Subsector Pesquero, los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera, las tasas y los derechos, las artes y aparejos de pesca permitidos y prohibidos, las vedas y la definición de las áreas de reserva, la asistencia técnica pesquera y acuícola, el Registro General de Pesca y Acuicultura, la coordinación interinstitucional, la creación del Servicio Estadístico Pesquero, los incentivos a la actividad pesquera, las infracciones, prohibiciones y sanciones, entre otros aspectos relacionados con la actividad pesquera y acuícola.

Específicamente, el artículo 26 de este decreto establece que el INPA determinará y autorizará periódicamente para cada tipo de pesquería las temporadas, las zonas y los sistemas de pesca y fijará el tamaño y el tipo de embarcaciones, artes y aparejos, con el fin de no exceder las cuotas de captura permisibles que se establezcan.

Decreto número 48 del 2001:

Con este decreto se orienta la planificación de la política ambiental al nivel de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), de manera que se puedan proyectar acciones a largo, mediano y corto plazo, con respecto al uso y conservación de los recursos naturales. Es así que las acciones que se realicen deben estar acordes a las características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales de los mismos. En este decreto se consagran varios instrumentos de planificación como son el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), El Plan de Acción Trienal (PAT) y el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI). (Artículo 3º).

Decreto número 1323 del 19 de abril de 2007:

*Por el cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH).*

Se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) como parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC). El SIRH promoverá la integración de otros sistemas que gestionen información sobre el recurso hídrico en los ámbitos institucional, sectorial, académico y privado.

El artículo 3º señala que el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), gestionará la información ambiental relacionada con:

- a) La cantidad de agua de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales continentales y las aguas subterráneas;
- b) La calidad de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales, las aguas subterráneas, las aguas marinas y las aguas estuarinas.

Decreto número 1300 de mayo de 2003:

*Mediante el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), cuyo objetivo fundamental es el de ejecutar la política agropecuaria nacional y apoyar el desarrollo rural del país.*

El artículo 3° determina como objetivo número 8, el contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos. El artículo 4, numeral 12, faculta al Incoder para regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible. En el artículo 24 se consagra que todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a los Institutos Incora, INAT, DRI e INPA deben entenderse referidas al Incoder. De esta forma el Incoder asume todas las funciones que le correspondían al INPA.

Decreto número 1324 del 19 de abril de 2007:

*Por el cual se crea el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones.*

El objeto de este decreto es realizar un inventario de las personas naturales y jurídicas que usan y aprovechan el recurso hídrico en las cuencas priorizadas de conformidad con el Decreto número 1729 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya, que constituye un elemento del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH) el cual a su vez es un componente del Sistema de Información Ambiental de Colombia, que permite obtener información sobre la demanda del recurso hídrico y orientar la toma de decisiones en materia de políticas, regulación, gestión, planificación e investigación.

Decreto número 1729 de diciembre de 2002:

*Por el cual se reglamenta la parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Este decreto reviste especial relevancia por cuanto describe el procedimiento a seguir con el fin de elaborar los Planes de Ordenación y Manejo de una Cuenca Hidrográfica (POMCA), dentro del cual se debe circunscribir el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) que trata el presente proyecto de ley.

Decreto número 4181 de diciembre de 2011:

*Por medio del cual el Gobierno nacional crea la Unidad Administrativa Especial denominada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), la cual es escindida del Incoder/Subgerencia de Pesca y Acuicultura. Es muy interesante notar en los considerandos "Que el sector de pesca y acuicultura durante los últimos diez años se ha debilitado institucionalmente lo cual se refleja en el deterioro de las condiciones de vida de la población dedicada a esta actividad y al bajo nivel de productividad y competitividad del sector". La Aunap entró a operar formalmente a partir del 1° de enero de 2012, así que aún es prematuro opinar sobre su gestión y sobre el acierto de esta medida. Por ahora, la Aunap es el nuevo interlocutor en materia de pesca y acuicultura en el país.*

Decreto número 1640 de agosto de 2012:

*Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones. Este decreto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da la pauta metodológica para que las Corporaciones Autónomas Regionales y de De-*

sarrollo Sostenible elaboren y ejecuten los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA).

#### • RESOLUCIONES

Resolución número 0157 12 enero del 2004:

*Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar.*

Los aspectos más importantes en los cuales se puede enfatizar de esta resolución es la obligatoriedad que tienen las autoridades ambientales competentes en elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, en los cuales se debe partir de una delimitación, caracterización y zonificación; garantizando el uso sostenible de los humedales (artículo 3°).

Resolución número 196 del 1° de febrero de 2006:

*Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia.*

En desarrollo de la Resolución número 157 del 2004 y la Ley 357 del 1997 se crea la Resolución número 196 por la cual las autoridades ambientales adoptan una guía técnica para que formulen sus planes de manejo ambiental en los humedales de su jurisdicción. Esta guía tiene como objetivo principal planificar las acciones encaminadas a la conservación y uso racional de los humedales por medio de un plan de manejo ambiental. Es así que en este documento se consagran todas las pautas que se deben tener para la elaboración de este y por lo tanto es de gran importancia para la realización del tema que se desarrolla.

Esta resolución enmarca el plan de manejo en varios aspectos como es la de un preámbulo – política, en la que debe ser consignado una minuciosa gama de políticas supranacionales, nacionales, locales y acuerdos particulares interesados en la elaboración del plan. Además debe mencionar las principales disposiciones de la convención Ramsar. Seguidamente, una descripción, la cual aportará información necesaria referente a la identificación, características abióticas, bióticas y socioeconómicas de los diferentes complejos de humedales relacionados en el plan de manejo. En la parte evaluación se determinarán o confirmarán las características ecológicas, socioeconómicas, culturales o cualquier otra característica identificada. La zonificación, que se entiende como el proceso de identificar áreas de características comunes para un posterior manejo especial. Los objetivos que tienen como fin establecer medidas integrales de manejo para los humedales deben también reflejar las políticas de la organización responsable del humedal así como las políticas nacionales con relación al tema. Por último, el plan de acción es la parte operacional, en donde es necesario que se refleje el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Resolución MAVDT 2160 del 7 de diciembre del 2007:

*Por la cual se crea un grupo interno de trabajo en el Despacho del Viceministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se determinan sus funciones.*

Se creó el Grupo de Recurso Hídrico cuyo objetivo es la incorporación del concepto de Gestión Integral

del Recurso Hídrico dentro de la gestión ambiental del MAVDT, focalizando las acciones que se desarrollarán a partir de una perspectiva de cuenca hidrográfica.

Resolución MAVDT 0848 del 23 de mayo de 2008:

*Por la cual se declaran unas especies exóticas como invasoras y se señalan las especies introducidas irregularmente al país que pueden ser objeto de cría en ciclo cerrado y se adoptan otras determinaciones.*

Por medio de este decreto se adoptan medidas para contrarrestar el detrimento de algunos ecosistemas a causa de especies exóticas que fueron hace años introducidas irregularmente al país y que en muchos casos se han dispersado y propagado en diversas áreas de la geografía nacional. En el artículo 1° se expone una lista de estas especies, en donde se menciona puntualmente la trucha común o trucha europea (*Salmo trutta*), la trucha arcoiris (*Onchorhynchus mykiss*) y la carpa común (*Cyprinus carpio*), especies presentes en la Laguna de Tota.

De esta forma se prohíbe la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades de las especies listadas. Sin embargo, en el artículo 2° se hace la salvedad de que “Tratándose de recursos pesqueros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 46 del Decreto número 2256 de 1991, solamente se podrá efectuar la introducción al país de material parental de estas mismas especies cuando tengan como fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera. En todo caso, dicha autoridad exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos piscícolas y acuícolas existentes y los que llegaran a establecerse posteriormente”.

Resolución Incoeder 2424 de 2009:

*Por la cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificiales y se dictan otras disposiciones.*

Esta resolución introduce una serie de procedimientos muy específicos en materia de bioseguridad con el fin de evitar fugas tanto en cultivos en estanque como en jaulas flotantes, prohibiendo el uso de tecnologías de encierros piscícolas en el cultivo de las llamadas especies exóticas.

Se resalta el artículo 5°: “Para la expedición de los permisos de cultivo con especies exóticas, la autoridad pesquera deberá sujetarse a los planes de ordenación de la pesca y la acuicultura, a los planes de manejo ambiental, estudios de capacidad de carga u otros instrumentos de planificación específicos para cada cuerpo de agua y exigirá el cumplimiento de medidas de bioseguridad relacionadas en el presente acto administrativo, sin perjuicio de cumplir y aplicar los requisitos establecidos por el Consejo Directivo de la Autoridad Pesquera”.

Resolución MAVDT 207 de 2010:

*Por la cual se adiciona el listado de especies exóticas invasoras declaradas por el artículo 1° de la Resolución número 848 de 2008 y se toman otras determinaciones.*

Introduce dos nuevas especies exóticas invasoras marinas en la lista de especies mencionada en el artículo 1° de la Resolución número 848 de 2008, el pez león (*Pterois volitans*) y el camarón asiático (*Penaeus monodon*) y dicta algunas directrices para su manejo y control. En cuanto a las “otras determinaciones”, modifica la redacción del artículo 2° de la mencionada resolución, quedando así:

“Artículo Segundo. Prohíbese la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de recursos pesqueros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 46 y 50 del Decreto número 2256 de 1991, la autoridad pesquera no podrá autorizar la introducción al país de ovas embrionadas, larvas, poslarvas, alevinos y reproductores de estas mismas especies, salvo que tal autorización haya sido acordada previa y conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En todo caso, las especies que se introduzcan deberán tener como único fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera la cual exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos piscícolas y acuícolas existentes y las que llegaran a establecerse posteriormente, dando cumplimiento a lo señalado en la Resolución número 2424 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el Incoeder”.

Resolución MAVDT 976 de 2010:

*Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 207 del 3 de febrero de 2010, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

“Prohíbese la introducción al país, con cualquier propósito, de especímenes de especies, subespecies, razas o variedades a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de las especies Trucha arcoiris (*Onchorhynchus mykiss*), Tilapia Nilótica (*Oreochromis niloticus*) y la carpa común (*Cyprinus carpio*), se podrá autorizar el ingreso al país de ovas embrionadas, larvas, poslarvas y alevinos de estas mismas especies cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y conforme con lo establecido en la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, la cual exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos de piscicultura existentes y los que llegaren a establecerse posteriormente, dando cumplimiento a lo señalado en la Resolución número 2424 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el Incoeder o la norma que la modifique o substituya. La autoridad pesquera, suministrará un reporte semestral al Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial sobre las importaciones autorizadas”.

#### • DOCUMENTOS CONPES RELACIONADOS CON EL TEMA

Los documentos emanados del Consejo Nacional de Política Económica y Social del Departamento Nacional de Planeación tienen el carácter de directrices interinstitucionales para la ejecución de determinadas políticas de desarrollo económico, adquiriendo carácter de

obligatoriedad, amparadas mediante actos administrativos de las instituciones firmantes de estos acuerdos. A continuación una lista escueta de los documentos más importantes relacionados con las temáticas que nos compete, como referencia:

- Documento Conpes 1620 de 1979

“Plan de Integración Nacional: recursos naturales renovables”

Documento Conpes 2119 de 1984

“Lineamientos de política para el fomento pesquero”

Documento Conpes 2786 de 1995

“Política de competitividad agropecuaria, pesquera y forestal”

Documento Conpes 2959 de 1997

“Plan de Promoción de la Acuicultura”

Documento Conpes 3343 de 2005

“Lineamientos y estrategias de desarrollo sostenible para los sectores de agua, ambiente y desarrollo territorial.

- ACUERDOS

Acuerdo número 009 de octubre de 2003 del Inco-der

*Mediante el cual se establecen los Requisitos y Procedimientos para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.* En este se determinan los requisitos para obtener permisos de pesca y acuicultura:

- PERMISO DE PESCA COMERCIAL ARTESANAL

Para ejercer esta actividad pesquera, los pescadores deben estar carnetizados ante el Inco-der y para obtener el respectivo carnet se requiere:

- Presentar solicitud en la cual se exprese el área donde se desarrollará la actividad, artes y métodos de pesca a utilizar.

- Fotocopia de la identificación personal.
- Dos fotos tamaño documento.

Para obtener permiso de Pesca Comercial Artesanal las empresas pesqueras artesanales y/o las asociaciones de pescadores artesanales, deberán presentar al Instituto adjunto con la solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación y/o documento que acredite la personería jurídica.
- Relación de los afiliados con su identificación.

El Inco-der prestará asesoría gratuita a los pescadores artesanales, la cual se brindará principalmente a través de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto.

- PERMISO DE PESCA DEPORTIVA

Para obtener esta clase de permiso, el interesado deberá presentar solicitud escrita en la Subgerencia de Pesca y Acuicultura, en las Oficinas de Enlace Territorial (OET), o ante los Grupos con Énfasis en Pesca (GIEP) del Inco-der, con la cual deberá anexar lo siguiente:

- Una (1) fotografía tamaño documento.

- Copia al carbón de la consignación de banco autorizado.

- El permiso se otorgará mediante la expedición de un carné, en los términos del artículo 80 del Decreto número 2256 de 1991.

Los clubes de pesca deberán registrarse ante el instituto y si la persona o entidad está interesada en realizar concursos de pesca, presentará la solicitud señalada en el artículo 2° del presente acuerdo, indicando además el número de participantes, su nacionalidad, las características de las embarcaciones si fuere el caso y copia del reglamento que regirá para el concurso. Si se considera procedente otorgar el permiso, en el mismo acto administrativo se otorgará la patente de pesca de las embarcaciones participantes.

Término de los permisos: Se otorgarán por un periodo de hasta cinco (5) años, pero pueden otorgarse por un (1) año para tener mayor control de la pesca.

- PERMISO PARA LA ACUICULTURA

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita indicando la siguiente información:

- Ciudad y fecha de presentación.
- Nombre e identificación del solicitante, de su representante legal apoderado, si fuera el caso.
- Dirección, teléfono y domicilio del solicitante.
- Nacionalidad del solicitante.
- Indicar clase de permiso solicitado, especificando si es un permiso nuevo, modificación, prórroga, cancelación o si se solicita patente de pesca.
- Firma del solicitante, representante legal o apoderado.

2. Anexar registro mercantil con vigencia no mayor de noventa (90) días y en su objeto social deberá aparecer la actividad pesquera como uno de sus fines.

3. Anexar el Plan de actividades suscrito por un Profesional en Biología Marina, Biología Pesquera, Biología General, Ingeniería Pesquera o carreras afines, para lo cual deberá obligatoriamente anexarse copia de la Tarjeta Profesional o Matrícula profesional vigente.

El Plan de actividades deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- Identificación del solicitante, de su representante legal o del apoderado, según el caso.
- Dirección, teléfono y domicilio del solicitante.
- Clase de permiso y término
- Área donde se realizará el cultivo (Localización y área de la finca o lugar).
- Planos del área de la piscicultura.
- Número de estanques o jaulas y el espejo de agua.
- Nombre e identificación de la fuente, corriente o depósito de agua que soportará el cultivo, e identificación del permiso o concesión para la utilización, cuando se trate de bienes de uso público. (Este requisito es previo y deberá ser concedido mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente).
- Principales parámetros fisicoquímicos de calidad de aguas (T°C, O<sub>2</sub>, pH, dureza, etc.).

- Identificación del permiso o concesión para la utilización de terreno, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos necesarios para el cultivo.

- Especies a cultivar.
- Origen de la población parental.

- Descripción de los principales aspectos técnicos de las actividades que se adelantarán tales como reproducción, levante, engorde, procesamiento y comercialización.

- Producción y destino de la producción (Mercado nacional e internacional en %).
- Prevención y manejo de enfermedades.
- Aspectos ambientales.

4. Para esta modalidad de permiso se requerirá que el Incoder, por intermedio de un funcionario de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura previamente autorizado, practique una inspección ocular a las instalaciones, de la cual se levantará un acta que se adjuntará a la documentación para su trámite.

5. El permiso de cultivo se otorgará hasta por un periodo de diez (10) años.

#### • APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL RECURSO HÍDRICO:

Aunado a la normatividad expuesta, la jurisprudencia constitucional como fuente de Derecho ha tratado ampliamente el tema. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho:

“La legislación expedida y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas[34], ii) biocéntricas[35] y iii) ecocéntricas[36], entre otras. Una perspectiva antropocéntrica la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea” (considerando 1) y “de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano” (considerando 5). Un enfoque ecocéntrico lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco” (preámbulo) y se “respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales” (principio general 1).

En lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede apreciarse que la protección de la naturaleza y sus componentes ha partido de una visión esencialmente antropocéntrica, aunque igualmente es factible encontrar decisiones con un carácter marcadamente biocéntrico, y otras con visos claros de un ecocentrismo. En ocasiones, de una misma providencia de este Tribunal es posible deducir diversos enfoques en forma simultánea[37], como acaece con la Sentencia T-411 de 1992[38] que muestra en principio un enfoque antropocéntrico al expresar: “es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su

desarrollo (...) que adquieren sentido (...) la defensa del ambiente, en tanto que este es el entorno vital del hombre”, además de expresar que “al fin y al cabo el patrimonio natural de un país (...) pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras”. (Corte Constitucional, Sentencia C-449/15. M. P. *Jorge Iván Palacio Palacio*).

El eje primordial de este proyecto es garantizar para los colombianos, el uso adecuado, sustentable y ordenado de los recursos hídricos en cuerpos de agua lénticos artificiales del país; toda vez, que se permita el desarrollo de múltiples actividades que generen bienestar socioeconómico para el país y no sean por esencia excluyentes. Un ejemplo de ello es el artículo 3° que dice “Los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos”.

En ese orden de ideas, se mantienen presupuestos ambientales como lo son la protección de los ecosistemas consagrados en la Constitución Política y Leyes como la 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, 373 de 1997 *por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua*, entre otras.

También, con esta clase de proyectos, se promueve pesca legal que cumple los requisitos de las autoridades nacionales y así se desincentiva la existencia de pesca ilegal que es una actividad extractiva que no es sostenible. Esto se debe a los métodos y las prácticas comúnmente usadas para ello.

#### – PRINCIPIO DE PLANEACIÓN:

En otra Sentencia de la Corte Constitucional se hace mención al principio de planeación, en los siguientes términos:

“Esta corporación, a través de distintos pronunciamientos [1], se ha referido a la función de planeación, entendida como el proceso de racionalización política, técnica y participativa para el manejo económico público y el logro de los objetivos colectivos básicos del sistema constitucional.

3.2. En reciente pronunciamiento, recogiendo lo dicho en decisiones anteriores, la Corte destacó la relevancia constitucional de la planeación en el ordenamiento jurídico colombiano, como instrumento determinante de la política económica y social del Estado. Puso de presente que la planeación “implica un proceso de estudio y programación de las directrices macroeconómicas necesarias que permiten al Estado cumplir en forma oportuna y adecuada con las políticas básicas de todo Gobierno, como son entre otros, el empleo, la vivienda, el desarrollo agrícola, la industria, el servicio de la deuda y cambios internacionales, la conducción del sector financiero, y, en general, todos los aspectos que permiten el desarrollo de un país dentro de parámetros ciertos”[2]. (Corte Constitucional, Sentencia C-652-15. M. P. *Luis Guillermo Guerrero Pérez*).



Principio al que es acorde este proyecto al buscar una coordinación entre las autoridades competentes tanto del nivel nacional y territorial. Tal es el caso de la cooperación entre la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). El proyecto cumple con instrumentos normativos internacionales, tales como el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

#### - SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL:

Adicionalmente a los beneficios que puedan reportar otras actividades en cuerpos de agua dulce, siempre y cuando la actividad del sector acuícola no sea contraria a su desarrollo (V. Gr. Consumo Humano), puede contribuir al desarrollo socioeconómico del país.

De acuerdo con las cifras publicadas por la FAO para Colombia:

“Con respecto a la seguridad alimentaria, la acuicultura viene repuntando desde 1985, al ir sustituyendo la producción pesquera de aguas continentales. En cuanto a las poblaciones rurales, estas han construido pequeños estanques fomentados como parte de la acuicultura rural de pequeña (FAO/OSPESCA, 2002) escala tipo I y II, para contribuir a su alimentación. Así se crían peces, pollos, gallinas, patos y cerdos etc., con fines de autoconsumo y generación de ingresos cuando se venden los excedentes de la producción.

En cuanto a la superación de la pobreza, la acuicultura ha contribuido a reducir los gastos de la población rural por la producción de pescado en sus fincas. Esta posibilidad acuícola los lleva a ahorrar parcialmente el dinero que invertían en la compra de la carne de bovino. En las fincas de los hogares más pobres se construyen pequeños estanques con apoyo de programas estatales, donde se recibe capacitación y en ocasiones semillas para iniciar los cultivos. Así estas familias incrementan levemente sus ingresos y realizan autoconsumo de su producción”.

#### III. MARCO INSTITUCIONAL:

A seguir se enumeran apenas aquellas instituciones con injerencia directa en la formulación y ejecución de un Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura:

Del sector público:

- La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), la cual es escindida del Incoder / Subgerencia de Pesca y Acuicultura, y pasa a detentar todas las funciones que le correspondían a esta de acuerdo a la Ley 13 de 1990. Es la principal entidad promotora de la dinámica de formulación y ejecución de los POPA.

- Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, como su nombre lo indica, son las autoridades ambientales regionales. Son las entidades corresponsables en la promoción de la dinámica de formulación y ejecución del POPA.

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de su Subdirección de Ecosistemas.

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) a través de la Secretaría Técnica Nacional de la Cadena Piscícola.

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), encargada de evaluar los estudios de impacto

ambiental y otorgar la respectiva Licencia Ambiental a los proyectos hidroeléctricos.

- El Instituto Colombiano de Desarrollo Agropecuario (Incoder) mantiene su responsabilidad en cuanto a programas de fomento de pesca y acuicultura a los productores rurales dentro de sus políticas de desarrollo agropecuario. Igualmente participa dentro de los procesos de alinderamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua lacustres.

- El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), como autoridad en materia agropecuaria y en salud animal.

- El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y de Alimentos (Invima), entidad encargada de la vigilancia sanitaria durante la etapa de procesamiento y comercialización del pescado.

- La Secretarías Departamentales de Fomento Agropecuario, o sus equivalentes.

- Las Alcaldías Municipales de los municipios que posean jurisdicción política y territorial sobre los cuerpos de agua, por intermedio de las acciones desarrolladas en cumplimiento de sus respectivos Planes de Gobierno y Esquemas de Ordenamiento Territorial.

- La Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, como representante del Ministerio Público.

- Las Inspecciones Fluviales, del Ministerio de Transporte, encargadas de la vigilancia y control de la navegación fluvial y de la señalización.

Del sector privado:

- Gremios del Subsector Piscícola (Fedeaqua, Aso-pishuila, Acuioriente, Acuanal, Asoacuicola, Analpac, etc.)

- Gremios del subsector Pesquero (Ferpam, diversas asociaciones de pescadores artesanales)

- Clubes de Pesca (Pispesca, Boyapesca, etc.)

- Empresas concesionarias de embalses para la generación de energía hidroeléctrica (EPM, Isagén, EPSA, Emgesa, etc.).

#### IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia **favorable** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Quinta de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2016 Cámara.

#### V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el nuevo texto propuesto se modifican de forma algunos artículos, cambiando palabras, con el fin de darle mayor claridad y precisión a ciertos temas, llenar vacíos detectados.

De acuerdo con lo anterior, se hicieron las siguientes modificaciones:

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país.*

<b>TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA</b>
<i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país.</i>	<i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país.</i>
<p>Artículo 1°. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.</p> <p>Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lénticos artificiales continentales, objeto de la presente ley, los embalses y represas.</p>	<p>Artículo 1°. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.</p> <p>Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lénticos artificiales continentales, objeto de la presente ley, los embalses y represas.</p>
<p>Artículo 2°. Los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>	<p>Artículo 2°. Los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>
<p>Artículo 3°. Los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.</p>	<p>Artículo 3°. Los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.</p>
<p>Artículo 4°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces:</p> <p>a) Liderar el proceso de Ordenación Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales, objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.</p> <p>b) Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).</p> <p>c) Coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POM-CA) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de Ordenación pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.</p> <p>d) Deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p> <p>e) Deberá adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces:</p> <p>a) Liderar el proceso de Ordenación Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales, objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.</p> <p>b) Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).</p> <p>c) Coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POM-CA) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de Ordenación pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.</p> <p>d) Deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p> <p>e) Deberá adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA
<p>Artículo 5°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lénticos artificiales continentales que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuará la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lénticos artificiales continentales que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente <del>efectuara</del> <b>efectuar</b> la priorización de usos del recurso hídrico, <del>realizará</del> <b>realizar</b> la identificación y georreferenciación de los usuarios, <del>adelantará</del> <b>adelantar</b> los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 6°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:</p> <p>a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.</p> <p>b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios; si las condiciones ambientales y de oferta de especies con hábitos migratorios así lo permiten.</p>	<p>Artículo 7°. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:</p> <p>a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.</p> <p>b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios; si las condiciones ambientales y de oferta de especies con hábitos migratorios así lo permiten.</p>
<p>Artículo 8°. Créase el Comité Nacional de Ordenación de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Director sectorial de pesca y acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Director de Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars).</p> <p>El Comité Técnico Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas y privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.</p>	<p>Artículo 8°. Créase el Comité Nacional de Ordenación de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Director sectorial de pesca y acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Director de Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars).</p> <p>El <del>Comité Técnico Asesor</del> <b>Comité Nacional de Ordenación de Pesca y Acuicultura</b> podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas y privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA
<p>Artículo 9°. Son funciones del Comité Nacional de Acuicultura y Pesca:</p> <p>a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenación pesquero y acuícola.</p> <p>b) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).</p> <p>c) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro.</p> <p>d) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lénticos artificiales identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas.</p> <p>e) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios; si las condiciones ambientales y de oferta de especies con hábitos migratorios así lo permitan.</p> <p>f) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).</p> <p>g) Expedir su propio reglamento.</p> <p>h) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de cuerpos de agua lénticos que deben ser objeto de ordenación pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuicola, por parte de las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 9°. Son funciones del Comité Nacional de <u>Ordenación de Pesca</u> y Acuicultura y Pesca:</p> <p>a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenación pesquero y acuícola.</p> <p>b) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).</p> <p>c) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro.</p> <p>d) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lénticos artificiales identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas.</p> <p>e) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios; si las condiciones ambientales y de oferta de especies con hábitos migratorios así lo permitan.</p> <p>f) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuicola (POPA).</p> <p>g) Expedir su propio reglamento.</p> <p>h) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de cuerpos de agua lénticos que deben ser objeto de ordenación pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuicola, por parte de las autoridades competentes.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA
<p>Artículo 10. Para cada uno de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenación pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenación Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, siendo sus miembros, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura Departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes, un representante de la empresa operadora concesionaria correspondiente y sus respectivos suplentes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité Técnico de Ordenación Pesquera y Acuícola podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.</p> <p>Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.</p>	<p>Artículo 10. Para cada uno de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenación pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de <u>ordenamiento ordenación</u> pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenación Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, siendo sus miembros, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura Departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes, un representante de la empresa operadora concesionaria correspondiente y sus respectivos suplentes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité Técnico de Ordenación Pesquera y Acuícola podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.</p> <p>Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.</p>
<p>Artículo 11. Son funciones de cada Comité Técnico de Ordenación Pesquera y Acuícola:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.</li> <li>Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpos de agua lénticos artificiales.</li> <li>Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.</li> <li>Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones.</li> <li>Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola (POPA), en su seguimiento y evaluación.</li> <li>Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola.</li> <li>Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra.</li> <li>Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola.</li> </ol>	<p>Artículo 11. Son funciones de cada Comité Técnico de Ordenación Pesquera y Acuicola:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.</li> <li>Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpos de agua lénticos artificiales.</li> <li>Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.</li> <li>Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones.</li> <li>Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola (POPA), en su seguimiento y evaluación.</li> <li>Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola.</li> <li>Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra.</li> <li>Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola.</li> </ol>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA
<p>i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.</p> <p>j) Promover modalidades de asociación públicas-privadas, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.</p> <p>k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.</p> <p>l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenación y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo.</p> <p>Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.</p>	<p>i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.</p> <p>j) Promover modalidades de asociación públicas - privadas, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.</p> <p>k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.</p> <p>l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenación y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo.</p> <p>Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.</p>
<p>Artículo 12. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para el consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenación Pesquera y Acuícola; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.</p>	<p>Artículo 12. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para el consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenación Pesquera y Acuícola; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.</p>
<p>Artículo 13. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa.</p> <p>Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.</p>	<p>Artículo 13. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa.</p> <p>Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.</p>
<p>Artículo 14. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.</p>	<p>Artículo 14. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.</p>
<p>Artículo 15. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:</p>	<p>Artículo 15. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuicola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2016 CÁMARA
a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación. b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba. c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos. d) Los recursos de crédito. e) Los rendimientos financieros de los recursos que se transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación. g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.	a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación. b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba. c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos. d) Los recursos de crédito. e) Los rendimientos financieros de los recursos que se transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación. g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.
Artículo 16. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.	Artículo 16. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.
Artículo 17. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.	Artículo 17. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.
Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE  
2016 CÁMARA**

*por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.

Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lénticos artificiales continentales, objeto de la presente ley, los embalses y represas.

Artículo 2°. Los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 3°. Los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, así como sus rondas hídricas,

son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.

Artículo 4°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces:

a) Liderar el proceso de Ordenación Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales, objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.

b) Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).

c) Coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de Ordenación pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.

d) Deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales, en un plazo no mayor a doce

(12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

e) Deberá adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lénticos artificiales continentales que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuar la priorización de usos del recurso hídrico, realizar la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantar los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 7°. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.

b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios; si las condiciones ambientales y de oferta de especies con hábitos migratorios así lo permiten.

Artículo 8°. Créase el Comité Nacional de Ordenación de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Director sectorial de pesca y acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Director de Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars).

El Comité Nacional de Ordenación de Pesca y Acuicultura podrá invitar a sus sesiones a representantes de

entidades públicas y privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.

Artículo 9°. Son funciones del Comité Nacional de Ordenación de Pesca y Acuicultura:

a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenación pesquero y acuícola.

b) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).

c) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro.

d) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lénticos artificiales identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas.

e) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios; si las condiciones ambientales y de oferta de especies con hábitos migratorios así lo permitan.

f) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).

g) Expedir su propio reglamento.

h) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los



cuerpos de cuerpos de agua lénticos que deben ser objeto de ordenación pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola, por parte de las autoridades competentes.

Artículo 10. Para cada uno de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenación pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenación pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenación Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, siendo sus miembros, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura Departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes, un representante de la empresa operadora concesionaria correspondiente y sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico de Ordenación Pesquera y Acuícola podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.

Artículo 11. Son funciones de cada Comité Técnico de Ordenación Pesquera y Acuícola:

a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.

b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpos de agua lénticos artificiales.

c) Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.

d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones.

e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola (POPA), en su seguimiento y evaluación.

f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola.

g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola como instrumentos de planificación sectorial dentro del

Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra.

h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola.

i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola.

j) Promover modalidades de asociación públicas - privadas, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola.

k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenación Pesquera y Acuicola.

l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenación y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo.

Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

Artículo 12. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para el consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenación Pesquera y Acuicola; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.

Artículo 13. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa.

Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.

Artículo 14. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.

Artículo 15. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuicola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que

estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba.
- c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.
- d) Los recursos de crédito.
- e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.
- f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante

la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.


- g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.

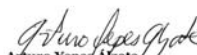
Artículo 16. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 17. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentando por:

Presentado por:  
  
**Rubén Darío Molano Piñeros**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

  
**Arturo Yepes Aizate**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas